



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2138-1PO3-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Navarro Sugich.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de diciembre de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de noviembre de 2008.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINÓPSIS

Actualizar el tipo penal de delincuencia organizada con objeto de distinguir este tipo de delito respecto de los tradicionales de asociación delictuosa, así como eliminar la posibilidad de sancionar a quienes simplemente acuerden organizarse para la comisión de delitos previstos en el régimen de delincuencia organizada. Establecer la suspensión de los plazos para la prescripción de la acción penal, en el caso de que el inculpado sujeto a proceso, evada la acción de la justicia o sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero. Establecer de manera expresa los supuestos en que el órgano jurisdiccional podrá decretar el arraigo de una persona. Implantar la protección de víctimas, ofendidos y testigos, así como de las demás personas que intervengan en el procedimiento penal, en razón de que la autoridad, además de perseguir y castigar los delitos cometidos, también está obligada a garantizar la integridad, dignidad e identidad de los que coadyuvan a la consecución de la justicia. Facultar a la autoridad penitenciaria para restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados, con terceros, a excepción de las comunicaciones con su defensor, así como para imponer medidas de vigilancia especial cuando lo considere



necesario, justificando, en ambos casos, la necesidad de la implantación de dichas medidas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA</p> <p>Artículo 2o.- Cuando tres o más personas <i>acuerden organizarse</i> o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Artículo 6o.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para actualizarla conforme a la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal</p> <p>Único. Se reforman el primer párrafo del artículo 2, los artículos 12 y 14, el primer párrafo del artículo 15, el artículo 17 y el primer párrafo del artículo 34; y se adicionan un segundo párrafo al artículo 6, un segundo párrafo al artículo 34 y los artículos 34 Bis, 34 Ter, 41 Bis y 42 Bis de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Artículo 6. ...</p> <p>Procederá la suspensión de los plazos para la prescripción de la acción penal en el caso de que el inculpado, una vez sujeto a proceso, evada la acción de la justicia o sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.</p>



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE INDICIADOS

Artículo 12.- El juez podrá *dictar*, a *solicitud* del Ministerio Público de la Federación y *tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado*, el arraigo de *éste* en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, *mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate*, sin que *exceda de noventa días*, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo.

Artículo 14.- Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada *deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal.*

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÓRDENES DE CATEO Y DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Artículo 15.- Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente *Ley*, dicha

Artículo 12. Siempre que sea necesario para el éxito de la **investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando haya riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia**, el juez podrá **decretar**, a **petición** del Ministerio Público de la Federación, el arraigo de **una persona**, en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerán el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, sin que **dicha medida pueda exceder de cuarenta días. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que en ningún caso la duración total del arraigo pueda exceder de ochenta días.**

Artículo 14. Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de **la víctima u ofendido del delito, o de** las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada **el juez podrá autorizar para su protección que se mantenga en reserva el nombre y los datos del acusador. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.**

Artículo 15. Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a que se refiere la presente **ley**, dicha **petición**



petición deberá ser resuelta en los términos de ley *dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.*

...
...
...

Artículo 17.- El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley *dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso* podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 34.- La Procuraduría General de la República *prestará* apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera.

No tiene correlativo

deberá ser resuelta **por la autoridad judicial** en los términos de ley, **de manera inmediata y por cualquier medio, debiendo existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y el Ministerio Público.**

...
...
...

Artículo 17. El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley, **de manera inmediata y por cualquier medio, debiendo de existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y el Ministerio Público. En ningún caso el juez** podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 34. La Procuraduría General de la República **deberá prestar** apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas cuando, por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley, así se requiera.

El juez deberá vigilar en todo momento la adecuada protección otorgada a las víctimas, ofendidos y testigos, así como en lo conducente, a las demás personas que intervengan en el



No tiene correlativo

procedimiento penal.

Artículo 34 Bis. Sin perjuicio de los derechos del imputado, en el caso de los testigos, las medidas tendentes a su protección podrán consistir en

I. El establecimiento de procedimientos para su protección física, incluida, en la medida de lo posible, su reubicación y, en su caso, la prohibición total o parcial de la revelación de información relativa a su identidad y paradero.

II. El establecimiento de medidas probatorias que permitan que su testimonio se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad.

Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas u ofendidos del delito, en caso de que actúen como testigos.

Artículo 34 Ter. La información y documentación relacionada con las personas protegidas se mantendrán en estricta confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 41 Bis. Los procesados y sentenciados por delitos a que se refiere la presente ley serán reclusos en centros especiales seguridad, observándose para tal efecto las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de que en el caso de los sentenciados, éstos sean asignados a centros



<p>No tiene correlativo</p>	<p>penitenciarios que no se encuentren cercanos a su domicilio.</p> <p>Artículo 42 Bis. La autoridad penitenciaria podrá restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delitos a los que se refiere la presente ley con terceros, salvo el acceso a su defensor. De igual forma, podrá imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en los centros a que hace referencia el artículo 41 Bis de esta ley.</p> <p>En ambos casos, la autoridad penitenciaria deberá justificar la necesidad de la implantación de dichas medidas, así como sus modalidades, su duración y sus límites.</p> <p>Cuando el afectado pida que la restricción de las comunicaciones o la imposición de la medida de vigilancia especial quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando a la autoridad penitenciaria y al afectado, si debe o no mantenerse dicha medida.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL